

**LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LAS
CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE “CORNARE**

HACE CONSTAR QUE:

NOTIFICACIÓN POR AVISO

El día 02 del mes de agosto de 2024, siendo las 8:00 A.M, se fija en lugar visible de la Corporación y en la página Web www.cornare.gov.co, el Aviso de notificación del Acto Administrativo RE-02652-2024 con copia íntegra del Acto Administrativo, contenido dentro del expediente **No** 051970344002 usuario(s) ELKIN PELAEZ ZULUAGA, identificado con CC 73.581.863, GUSTAVO ALONSO MOLINA MARULANDA, identificado con cédula de ciudadanía N° 98.535.640 y CARLOS ALIRIO PELAEZ VASQUEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 3.449.488 y se desfija el día 08 del mes de agosto de 2024, siendo las 5:00 P.M La presente notificación se entiende surtida, al día siguiente de la fecha de des fijación agosto 09 2024 del presente aviso.

Lo anterior en cumplimiento de lo establecido por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (Ley 1437 de 2011).



JOSE MARIA ARIAS MORALES
Notificador Regional Bosques
CORNARE

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS
NEGRO Y NARE "CORNARE"**

OFICINA JURÍDICA

CONSTANCIA SECRETARIAL

Teniendo en cuenta que la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE". Expidió acto administrativo con Radicado número RE-02652-2024

POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTAN UNAS DETERMINACIONES

Que cumpliendo con los requisitos establecidos en el Código Contencioso Administrativo y con el fin de Asegurar la Notificación Personal de la Providencia.

Entre los días 10 y 22 de julio de 2024, se procedió a realizar la notificación personal a los señores, ELKIN PELAEZ ZULUAGA, GUSTAVO ALONSO MOLINA MARULANDA y CARLOS ALIRIO PELAEZ VASQUEZ se preguntó por los señores en cuestión y no lo conocen, se averiguo en la página de la registraduría su puesto de votación y arrojó los siguientes resultados el señor Gustavo Alonso molina Marulanda vota en Itagüí, los señores Carlos Alirio Peláez Vásquez y Elkin Peláez Zuluaga votan en la piñuela, personal del área de notificaciones se dirigió a la piñuela a preguntar por los señores pero nadie dio razón. de ellos Al no ser posible la notificación personal se procederá a Notificar por AVISO en los términos establecidos en el Código Contencioso Administrativo.

Para la constancia firma:

JOSE MARIA ARIAS MORALES

Expedienté: 051970344002





Expediente:	051970344002		
Radicado:	RE-02652-2024		
Sede:	REGIONAL BOSQUES		
Dependencia:	DIRECCIÓN REGIONAL BOSQUES		
Tipo Documental:	RESOLUCIONES		
Fecha:	17/07/2024	Hora:	15:59:45
Folios:	6		



RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTAN UNAS DETERMINACIONES

EL DIRECTOR DE LA REGIONAL BOSQUES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE “CORNARE”, en uso de sus atribuciones legales, estatutarias, delegatarias, y,

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que es competente el **DIRECTOR DE LA REGIONAL BOSQUES** para conocer del asunto, de conformidad con la delegación establecida en la Resolución de **Cornare N° RE-05191-2021 del 5 de agosto de 2021**, y en mérito de lo expuesto,

ANTECEDENTES

Que, en virtud de una queja ambiental con radicado **SCQ-134-1151-2024 del 25 de junio de 2024**, donde se denuncia lo siguiente: “*MEDIANTE OFICIO SE DENUNCIA MOVIMIENTO DE TIERRA Y EXPLANACIONES AFECTANDO LA VÍA Y LOS RECURSOS NATURALES*”, la Corporación realizó visita técnica al predio localizado en la coordenada geográfica **75°12'8,97"W, 6°1'59,4"N**, distinguido con Folio de Matrícula Inmobiliaria (FMI): **018-97821** y el PK PREDIO: **1972001000001600192**, especificado como **PREDIO 1**; y al predio localizado en la coordenada geográfica **75°12' 8,47"W, 6°1'51,73"N**, distinguido con Folio de Matrícula Inmobiliaria (FMI): **018-4475** y el PK PREDIO: **1972001000001600039**, especificado como **PREDIO 2**; ambos inmuebles ubicados en la vereda El Tesoro del municipio de Cocorná, Antioquia; predios donde los señores **ELKIN PELAEZ ZULUAGA**, identificado con cédula de ciudadanía N° **73.581.863**, **GUSTAVO ALONSO MOLINA MARULANDA**, identificado con cédula de ciudadanía N° **98.535.640** y **CARLOS ALIRIO PELAEZ VASQUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° **3.449.488**, presuntamente están realizando actividades de movimiento de tierras.

Que en atención a la queja ambiental especificada en el acápite anterior, Cornare realizó visita técnica el día 02 de julio de 2024, actuación que generó el Informe Técnico de Queja con radicado N° **IT-04315-2024 del 10 de julio de 2024**, donde se observó y concluyó lo siguiente:



“(…)

4. **Observaciones:**

El día 02 de julio del presente año, se realizó visita técnica de inspección ocular a los predios denominados PREDIO 1, PREDIO 2 y PREDIOS 3, ubicado en las coordenadas geográficas que se muestran en la tabla 1, vereda el Tesoro del municipio de Cocorná, dicha visita se realizó con el objetivo de atender lo descrito en la queja ambiental con radicado No. SCQ-134-1151-2024 del 25 de junio del 2024, durante el recorrido se halló lo siguiente:

PREDIO	PK_PREDIO	FMI	PROPIETARIO	COORDENADA	
				W	N
1	1972001000001600192	018-97821	ELKIN PELAEZ ZULUAGA	75°12'8,97"	6°1'59,4"
			GUSTAVO ALONSO MOLINA MARULANDA		
			CARLOS ALIRIO PELAEZ VASQUEZ		
2	1972001000001600039	018-4475	ELKIN PELAEZ ZULUAGA	75°12' 8,47"	6°1'51,73"
			GUSTAVO ALONSO MOLINA MARULANDA		
			CARLOS ALIRIO PELAEZ VASQUEZ		
3	1972001000001600038	018-28262	BERNARDINO QUINTERO QUINTERO	75°12' 9,11"	6°1'48,6"

Tabla 1. Información catastral y nombre de los propietarios de los predios intervenidos.
Fuente: Cornare 2024

3.1. Se apreció la apertura de una vía la cual inicia sobre el borde de la Autopista Medellín Bogotá, en el sitio ubicado en la coordenada geográfica -75° 12' 8,97"W, 6° 1' 59,4"N, (ver fotos 1 y 2), dicha vía tiene una sección transversal de 4.0m aproximadamente y una longitud total de 553m, información tomada de google Earth, a través de georreferenciación (ver imagen 1).



Foto 1 y 2. Ingreso hacia los predios 1, 2 y 3, donde se realiza el movimiento de tierras y loteo. Fuente : Cornare 2024

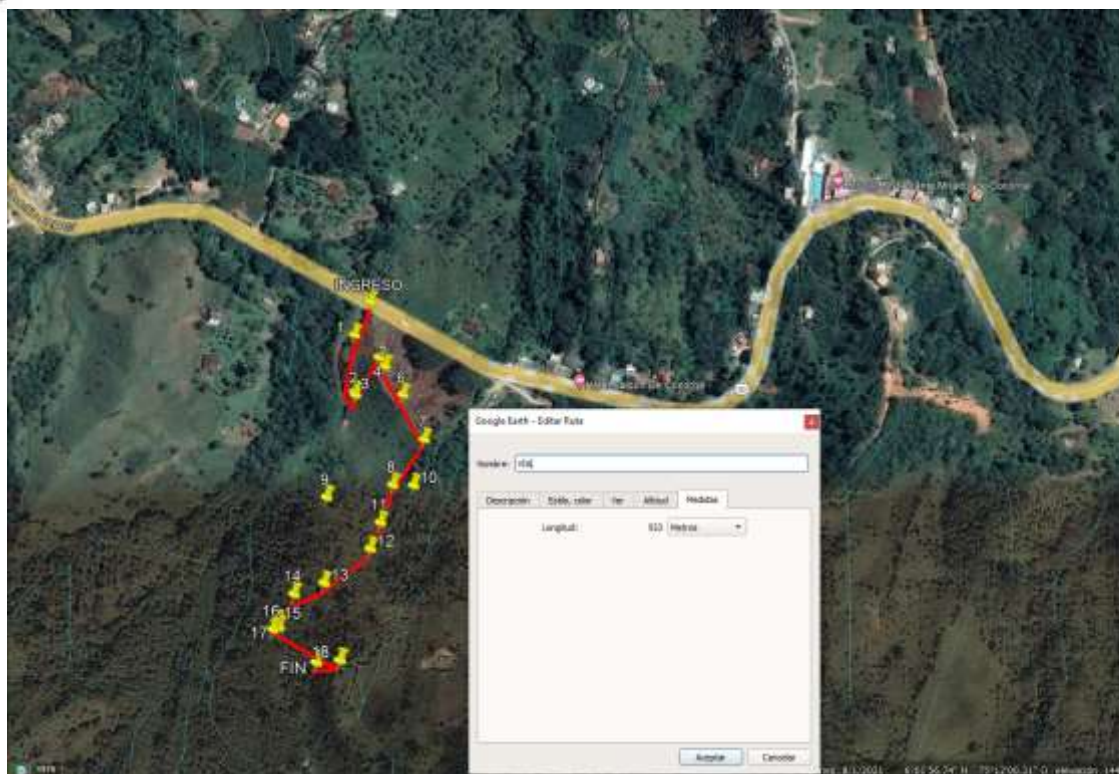


Imagen1. Ortofoto donde se visualiza la georreferenciación por donde se apertura la vía para el loteo en los predio 1, 2 y 3. Fuente: Google Earth Pro 2024

3.2. Durante el recorrido se aprecia que el objetivo de la apertura de la vía está relacionado con un loteo dentro de los predios (1, 2 y 3), toda vez que se encontraron 12 explanaciones con áreas entre los 250 m² y 350 m² aproximadamente (ver fotos 3, 4, 5, 6 y 7), asimismo, en el sitio con coordenada geográfica -75° 12' 9,11"W, 6° 1' 48,6"N, se evidenció la construcción de una vivienda la cual se encuentra en obra negra (ver foto 8).





Fotos 3, 4, 5, 6 y 7. Loteos.
Fuente: Cornare 2024.



Fotos 8. Vivienda en construcción.
Fuente: Cornare 2024

3.3. A lo largo de la vía se identificó que la actividad se desarrolló sin tener presente un plan de acción ambiental, toda vez que se observó mala disposición del material movido, además, no se apreciaron obras de drenaje sobre los taludes y cunetas que garanticen un adecuado drenaje de las aguas de escorrentía, ocasionando varias conformaciones de surcos, cárcavas de varias dimensiones que oscilan entre los 0.50m y 1.50m de profundidad, y ancho con dimensiones de 0.20m a 1.0m aproximadamente (ver fotos 9, 10, 11, 12, 13 y 14).





Fotos 9, 10, 11, 12, 13 y 14. Conformaciones de surcos y cárcavas debido a mal manejo de aguas lluvias en las actividades de movimientos de tierras, sobre los predios 1,2 y 3. Fuente: Cornare 2024.

3.4. Los taludes conformados para la apertura de la vía, tienen alturas variables las cuales están entre 1.5m a 3.0m aproximadamente, y la inclinación de estos son de 80° aproximadamente, los taludes con alturas más altas presentan desprendimiento de la masa de suelo, debido a la falta de cunetas sobre la corona del talud que permitan el adecuado manejo de las aguas lluvias (ver fotos 15 y 16).



Fotos 15 y 16. Algunos taludes de la apertura de vía. Fuente: Cornare 2024.

3.5. A causa de la actividad de movimiento de tierras, se evidenció que los sedimentos provenientes del suelo movido para conformar la vía, están siendo arrastrados hacia una fuente hídrica “sin nombre”, ubicada en la coordenada geográfica -75°12'9.88" W, 6°1'58.7" N, que pasa sobre una parte de la vía, hallándose sobre ese tramo acumulación del mencionado sedimento (ver foto 17).



Foto 17. Sedimento sobre la quebrada “sin nombre” debido a actividad de movimiento de tierras.
Fuente Cornare 2024.

3.6. Del mismo modo, cabe mencionar que, debido a la actividad de movimiento de tierras, por la apertura de vía y explanaciones realizadas en los predios 1,2 y 3, se apreció sobre el sitio con coordenada geográfica $-75^{\circ}12'8.6\text{ W}$, $6^{\circ}1'57.61''\text{ N}$, el cual colinda con la Autopista Medellín Bogotá, entre el PR 20+000 y PR 22+000, debido a la mala disposición de material y falta de obras de drenaje, los sedimentos generados por las lluvias de la zona, están siendo arrastrados y depositados sobre la autopista ocasionando perturbaciones en el tránsito de los vehículos (ver fotos 18 y 19).

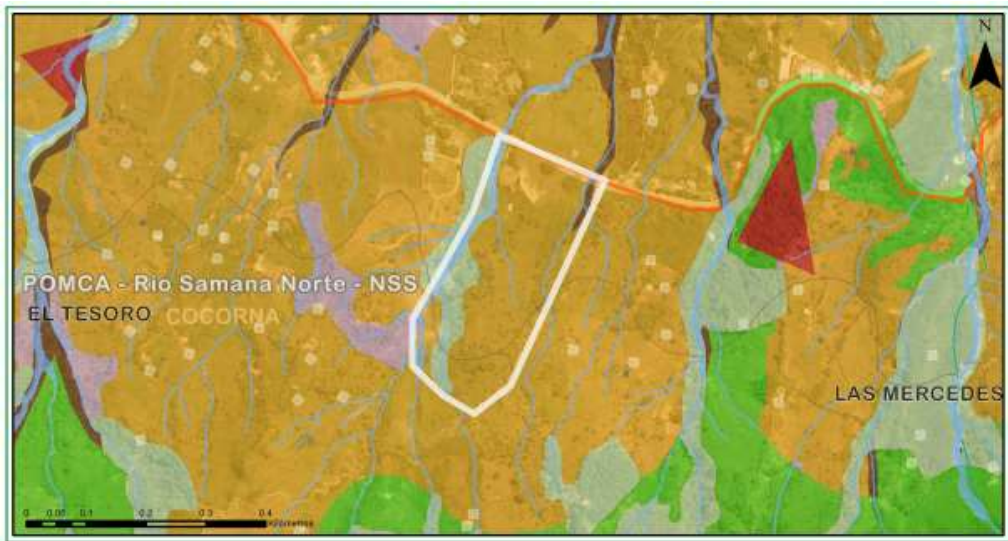


Fotos 18 y 19. Depósito de sedimentos sobre la Autopista Medellín Bogotá entre el PR 20+000 y PR 22+000. Fuente Cornare 2024.

3.7. Durante el recorrido se evidenció que la retroexcavadora no se encontraba funcionando y no había personas trabajando en el lugar.

3.1. Se verificó en el sistema de información geográfica Map-Gis de Cornare, los determinantes ambientales donde se realizó la actividad de movimiento de tierras para la apertura de vía y loteo, en los predios 1, 2 y 3, identificados con PK_PREDIO: 1972001000001600192, 1972001000001600039, 1972001000001600038, respectivamente, encontrándose que el sitio se encuentra afectado por El Plan de Ordenación y Manejo de Cuencas Hidrográficas –POMCA- del Río

Samaná Norte aprobado mediante la **Resolución No. 112-7293-2017 del 21 de diciembre del 2017**, en las siguientes zonas (ver imagen 2).



Clasificación	Area (ha)	Porcentaje (%)
Áreas de restauración ecológica - POMCA	1.39	18.04
Áreas Agrosilvopastoriles - POMCA	6.16	79.84
Áreas agrícolas - POMCA	0.11	1.48
Áreas de recuperación para el uso múltiple - POMCA	0.05	0.64

Imagen 2. Determinantes ambientales sobre el área intervenida entre los predios 1,2 y 3, cuyo PK PREDIOS 1972001000001600192, 1972001000001600039, 1972001000001600038, respectivamente.
Fuente: Geoportal Interno MAP-GIS CORNARE 2024.

5. Conclusiones:

- 4.1. Se apreciaron actividades de movimiento de tierras en los predios denominados como PREDIO 1, PREDIO 2 y PREDIOS 3, identificados con PK PREDIO 1972001000001600192, 1972001000001600039, 1972001000001600038, respectivamente, dichas actividades están relacionadas con la apertura de una vía que tiene una longitud aproximada de 553m y una sección transversal de 4.0m.
- 4.2. Se evidenció la conformación de 12 explanaciones con áreas entre los 250 m² y 350 m² aproximadamente y la construcción de una vivienda la cual se encuentra en obra negra, ubicada en la parte alta del predio.
- 4.3. Las actividades de movimiento de tierras se desarrollaron sin contar con un Plan de Acción Ambiental que cumpla con los lineamientos establecidos en el **Acuerdo 265 del 2011**, ...“Por medio del cual se establecen normas de aprovechamiento, protección y conservación del suelo en la jurisdicción de CORNARE”..., específicamente en el **artículo cuarto**, toda vez que a lo largo del recorrido no se observaron obras de mitigación para el control de erosión y arrastre de sedimentos debido a las aguas de escorrentía superficial, afectando la fuente hídrica “sin nombre”, ubicada en la coordenada geográfica -75°12'9.88" W, 6°1'58.7" N, que pasa cerca al predio por donde inicia la vía.

- 4.4. Se desconoce si la actividad se está realizando con permiso de movimiento de tierras emitido por la secretaria de Planeación del municipio de Cocorná, toda vez que en campo no se encontró a alguien que pudiera brindar información de manera detallada de quienes son los responsables de realizar las mencionadas actividades.
- 4.5. Los predios intervenidos PREDIO1, PREDIO2 y PREDIO 3, identificados con PK_PREDIO: 1972001000001600192, 1972001000001600039, 1972001000001600038, respectivamente, se encuentran afectados por El Plan de Ordenación y Manejo de Cuencas Hidrográficas –POMCA- del Rio Samaná Norte aprobado mediante la **Resolución No. 112-7293-2017 del 21 de diciembre del 2017**, en las siguientes zonas:

Clasificación	Area (ha)	Porcentaje (%)
 Areas de restauración ecológica - POMCA	1.39	18.04
 Areas Agrosilvopastoriles - POMCA	6.16	79.84
 Areas agrícolas - POMCA	0.11	1.48
 Areas de recuperación para el uso múltiple - POMCA	0.05	0.64

(...).

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: “*Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano*” y en el artículo 80, consagra que “*El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados*”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: “*El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social*”.

Que la Constitución Política de Colombia en su artículo 366 establece “*El bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población son finalidades sociales del Estado.*”

Será objetivo fundamental de su actividad la solución de las necesidades insatisfechas de salud, de educación, de saneamiento ambiental y de agua potable”.

Que, en relación con la responsabilidad en la conservación y defensa del ambiente, es del caso tener en cuenta lo establecido en el artículo 333 de la Constitución Política, según el cual, la actividad económica y la iniciativa privada son libres, pero “dentro de los límites del bien común” y al respecto la Corte Constitucional en la sentencia T – 254 del 30 de junio de 1993, ha conceptualizado con relación a la defensa del derecho al Medio Ambiente Sano:

“...Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos

subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación. El deber de prevención, control del deterioro ambiental, mitigación de los impactos, corrección y restauración de los elementos ambientales lo cumple el Estado en diferentes formas, entre ellas la exigencia de la obtención de licencias ambientales...”.

Que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

Que según el artículo 31 numeral 2, de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que de acuerdo con el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, numeral 12, se establece como funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, la evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, suelo, aire y demás recursos naturales renovables, lo cual comprende la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que el Decreto N° 2811 de 1974, en su artículo 8:

“(…)

ARTÍCULO 8: *Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:*

- a) *La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.*

Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente de los recursos de la nación o de los particulares.

“(…)”.

Que el Decreto N° 1076 de 2015, artículo 2.2.1.1.18.1:

“(…)”

Artículo 2.2.1.1.18.1. *Protección y aprovechamiento de las aguas. En relación con la conservación, protección y aprovechamiento de las aguas, los propietarios de predios están obligados a:*

1. *No incorporar en las aguas cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, tales como basuras, desechos, desperdicios o cualquier sustancia tóxica, o lavar en ellas utensilios, empaques o envases que los contengan o hayan contenido.*

(...).

Que en el Acuerdo Corporativo N° 265 de 2011 de Cornare, se dispuso en su **ARTÍCULO CUARTO** los diferentes lineamientos que deben tenerse en cuenta a la hora de realizar un movimiento de tierra:

“ARTÍCULO CUARTO. Lineamientos y actividades necesarias para el manejo adecuado de los suelos en el proceso de movimientos de tierra.
Todo movimiento de tierras deberá acometer las siguientes acciones de manejo ambiental adecuado que se describe a continuación:

(...)

8. *Los movimientos de tierra deberán realizarse por etapas, ejecutados en frentes de trabajo en los cuales se deben implementar los mecanismos oportunos de control de erosión y de revegetalización. La planificación en la ejecución de estas etapas deberá relacionarse en los planes de manejo exigidos por los Entes Territoriales.*

9. *Todo movimiento de tierras será planificado y realizado teniendo en cuenta las estructuras existentes o en preparación, adyacentes a la zona de trabajo, los cuales deberán estar convenientemente señalizada*

(...)

PARÁGRAFO PRIMERO: *Los Entes territoriales serán los encargados de expedir los permisos o autorizaciones para la realización de movimientos de tierra tal y como lo dispone el decreto 1469 de 2010, o las normas que lo desarrollen, complementen o sustituyan, con excepción de aquellos asociados a la expedición de licencias ambientales otorgadas por la Autoridad Ambiental en el ámbito de su competencia*

(...).

Que es función de CORNARE propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable.

Que teniendo en cuenta lo anterior y hechas las consideraciones de orden jurídico, conforme a lo establecido en el Informe Técnico de Queja con radicado N° **IT-04315-2024 del 10 de julio de 2024**, se procederá en adoptar unas determinaciones y requerimientos, lo cual se establecerá en la parte dispositiva del presente Acto Administrativo.

Que es competente **EL DIRECTOR DE LA REGIONAL BOSQUES**, para conocer del asunto y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: REQUERIR a los señores **ELKIN PELAEZ ZULUAGA**, identificado con cédula de ciudadanía N° **73.581.863**, **GUSTAVO ALONSO MOLINA MARULANDA**, identificado con cédula de ciudadanía N° **98.535.640** y **CARLOS ALIRIO PELAEZ VASQUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N°

3.449.488, quienes están realizando actividades de movimiento de tierras sin contar con permisos de autoridad competente, afectando una fuente hídrica contigua, en el predio localizado en la coordenada geográfica **75°12'8,97"W, 6°1'59,4"N**, distinguido con Folio de Matrícula Inmobiliaria (FMI): **018-97821** y el PK PREDIO: **1972001000001600192**, denominado como **PREDIO 1**; y el predio localizado en la coordenada geográfica **75°12' 8,47"W, 6°1'51,73"N**, distinguido con Folio de Matrícula Inmobiliaria (FMI): **018-4475** y el PK PREDIO: **1972001000001600039**, denominado como **PREDIO 2**, ambos inmuebles ubicados en la vereda El Tesoro del municipio de Cocorná, Antioquia; para que, en un término de **CUARENTA Y CINCO (45) DÍAS HÁBILES**, contados a partir de la ejecutoria del presente Acto Administrativo, dé cumplimiento a las siguientes obligaciones:

- **SUSPENDER INMEDIATAMENTE** el movimiento de tierras en el predio localizado en la coordenada geográfica **75°12'8,97"W, 6°1'59,4"N**, distinguido con Folio de Matrícula Inmobiliaria (FMI): **018-97821** y el PK PREDIO: **1972001000001600192**, denominado como **PREDIO 1**; y el predio localizado en la coordenada geográfica **75°12' 8,47"W, 6°1'51,73"N**, distinguido con Folio de Matrícula Inmobiliaria (FMI): **018-4475** y el PK PREDIO: **1972001000001600039**, denominado como **PREDIO 2**, ambos inmuebles ubicados en la vereda El Tesoro del municipio de Cocorná, Antioquia.
- **IMPLEMENTAR** obras de control, reforestación, contención o retención de la tierra movida, para que evite el depósito de sedimentos por escorrentía a la fuente hídrica "Sin Nombre" afectada, ubicada en la coordenada geográfica **-75°12'9.88" W, 6°1'58.7" N**; producto de los movimientos de tierra, en el predio localizado en la coordenada geográfica **75°12'8,97"W, 6°1'59,4"N**, distinguido con Folio de Matrícula Inmobiliaria (FMI): **018-97821** y el PK PREDIO: **1972001000001600192**, denominado como **PREDIO 1**; y el predio localizado en la coordenada geográfica **75°12' 8,47"W, 6°1'51,73"N**, distinguido con Folio de Matrícula Inmobiliaria (FMI): **018-4475** y el PK PREDIO: **1972001000001600039**, denominado como **PREDIO 2**, ambos inmuebles ubicados en la vereda El Tesoro del municipio de Cocorná, Antioquia.
- **DEVOLVER INMEDIATAMENTE** a sus condiciones normales la fuente hídrica "Sin Nombre" afectada, que se encuentra sedimentada en la coordenada geográfica **-75°12'9.88" W, 6°1'58.7" N**, respetando los retiros mínimos establecidos en el Acuerdo N° 251 del 2011 expedido por Cornare.
- **DIRIGIRSE** ante la Administración Municipal de Cocorná para **TRAMITAR** las correspondientes licencias o permisos que sean necesarios en el presente caso; además de que conozcan las condiciones, restricciones y normas urbanísticas que le aplican al proyecto de interés, para que, con base en lo establecido en su Plan de Ordenamiento Territorial, les indiquen las normas allí aplicables.
- **PRESENTAR** ante Cornare las correspondientes licencias que autoricen el movimiento de tierra; expedidas por la Secretaria de Planeación del municipio de Cocorná.

ARTÍCULO SEGUNDO: ADVERTIR a los señores **ELKIN PELAEZ ZULUAGA, GUSTAVO ALONSO MOLINA MARULANDA y CARLOS ALIRIO PELAEZ VASQUEZ**, que el incumplimiento de la normatividad ambiental y de lo establecido en este Acto Administrativo dará lugar a las sanciones establecidas en la Ley 1333 de 2009, mediante un proceso administrativo sancionatorio de carácter ambiental, previo agotamiento de lo establecido en la misma normatividad y demás que la complementen.

ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR a los señores **ELKIN PELAEZ ZULUAGA, GUSTAVO ALONSO MOLINA MARULANDA y CARLOS ALIRIO PELAEZ VASQUEZ**, que lo requerido en la presente actuación será objeto de control y seguimiento por parte del grupo técnico de la Regional Bosques, a partir de la ejecutoria del presente Acto Administrativo, con la finalidad de constatar el cumplimiento de los requerimientos establecidos.

ARTÍCULO CUARTO: ORDENAR a la oficina de Gestión Documental de la Corporación, dar apertura a un expediente con índice 03, referente a la presente Queja Ambiental con radicado N° **SCQ-134-1151-2024 del 25 de junio de 2024**, al cual se debe anexar copia del Informe Técnico de Queja con radicado N° **IT-04315-2024 del 10 de julio de 2024** y los oficios de remisión del referido Informe Técnico de Queja a la Secretaria de Planeación y la Inspección de Policía del municipio de Cocorná, Antioquia.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto Administrativo a los señores **ELKIN PELAEZ ZULUAGA**, identificado con cédula de ciudadanía N° **73.581.863**, **GUSTAVO ALONSO MOLINA MARULANDA**, identificado con cédula de ciudadanía N° **98.535.640** y **CARLOS ALIRIO PELAEZ VASQUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° **3.449.488**.

PARÁGRAFO: En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO: ORDENAR la **PUBLICACIÓN** del presente Acto Administrativo en Boletín Oficial de Cornare y/o en su Página Web, conforme lo dispone el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO: INDICAR que contra la presente actuación procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito ante el mismo funcionario que profirió este acto administrativo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, según lo establecido el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



OSCAR ENRIQUE MARTÍNEZ MORENO
Director Regional Bosques

Expediente: **SCQ-134-1151-2024**
Proceso: **Queja Ambiental.**
Asunto: **Resolución Adopta Determinaciones.**
Proyecto: **Cristian Andrés Mosquera Manco**
Técnico: **Edith Tatiana Daza Giraldo**
Fecha: **16/07/2024**